**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1863/2018/II

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## H E C H O S

**I.** El seis de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **01058718,** y en la que se requirió:

> LISTADO DE VEHICULOS [sic] DESDE LA CREACION [sic] DE LA DEPENDENCIA, EN LOS QUE SE DETALLE MARCA, AÑO, MODELO, NUMERO [sic] DE MOTOR, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, NUMERO [sic] PLACA, ASI [sic] COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.
> ASI [sic] COMO CUALES [sic] HAN SIDO DADOS DE BAJA Y PROCEDIMIENTO DE BAJA ASI [sic] COMO CUALES SON CON LOS QUE CUENTA ACTUALEMENTE [sic]
> LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL USO DE LOS VEHICULOS [sic] OFICICIALES POR PARTE DE CADA SERVIDOR PUBLICO [sic] QUE SOLICITO [sic] EL VEHICULO [sic]
> FACTURAS QUE COMPRUEBEN EL GASTO DE GASOLINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS VEHICULOS [sic] DESDE LA CREACION DE LA DEPENDENCIA.

**II.** Previa prórroga notificada, el cinco de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de junio siguiente, la comisionada presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.

**VI.** Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

**VII.** El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Instituto así como por correo electrónico dirigido a la cuenta oficial, documentación recibida el seis de septiembre de dos mil dieciocho; por acuerdo de ocho de enero del año en curso se le tuvo por presentado con las promociones remitidas, mismas que se ordenaron digitalizar y hacerlas del conocimiento del recurrente para que, dentro del plazo establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento formulado.

**VII.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de cuatro de julio del dos mil dieciocho, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer:

**1)** Listado de vehículos desde la creación de la dependencia, detallando marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparan la propiedad de los mismos.

**2)** Cuáles fueron dados de baja y procedimiento de baja, así como cuáles son con los que cuenta actualmente;

**3)** Documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de los servidores públicos;

**4)** Facturas que comprueben gastos de gasolina de todos los vehículos desde la creación de la dependencia.

En primer lugar, no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley 875[2], esto es, indicó que requería de más tiempo para localizar e integrar la información requerida, **sin que conste en el expediente que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, que, en términos de la norma en mención, es el órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no la prórroga para responder la solicitud de información.

En esa tesitura, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que, en futuras ocasiones, al notificar la prórroga para la ampliación de dar respuesta a la solicitud remita el Acta del Comité de Transparencia mediante el que se hubiere autorizado dicha determinación, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Posteriormente, el cinco de junio de dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó respuesta terminal vía Plataforma Nacional de Transparencia, ello a través del oficio UTAIPPJE/370/2018 de cinco de junio de dos mil dieciocho, atribuible a la Titular Interino de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGA/SRM/198/2018 de misma fecha, atribuible al Subdirector de Recursos Materiales, documentos que, junto con sus anexos, se insertan enseguida:

[2] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

12

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

*Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
No. OFICIO.- UTAIPPJE/370/2018
Expediente Admtvo. 136/2018
Asunto.- Se da respuesta

Xalapa de Enríquez, Ver. 05 de junio de 2018

[redacted]

**INFOMEX-VER**
**PRESENTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información que realizara mediante el INFOMEX-VER, en fecha 06 de mayo del presente año, a través de la cual planteó lo siguiente: *"Listado de vehículos desde la creación de la dependencia, en los que se detalle marca, año, modelo, numero de motor, número de identificación vehicular, numero placa, así como los documentos que amparen la propiedad de los mismos. Así como cuales han sido dados de baja y procedimiento de baja así como cuales son con los que cuenta actualmente los documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de cada servidor público que solicito el vehículo facturas que comprueben el gasto de gasolina de todos y cada uno de los vehículos desde la creación de la dependencia."*; con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexo a la presente misiva **copias del oficio número DGA/SRM/198/2018,** signado por el Licenciado **Jesús Obeso Martínez, Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,** con cuatro anexos mediante el cual le proporciona la información que es de su interés, por ser un asunto de su competencia.

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, cabe tener por concluido el expediente administrativo número **136/2018.**

**LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ**
**TITULAR INTERINO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

C.c.p. Archivo.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
05 JUN 2018
16:29
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
C/4 Anexos.

OFICIO No. **DGA/SRM/198/2018.**
ASUNTO: Se presenta información requerida.
Xalapa-Equez., Ver., a 05 de junio de 2018.

**LIC. PRÓSPERO RODRÍGO ROSADO MÉNDEZ**
**TITULAR INTERINO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL**
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**
**P R E S E N T E.**

En alcance al oficio número SRM/176B/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual se solicita la autorización de ampliación del plazo para la entrega de información al solicitante [redacted] notificada mediante oficio UTAIPPJE/317/2018, de fecha catorce de mayo del año en curso; envío la contestación y anexos, mismos que se detallan a continuación:

1. Listado de vehículos desde la creación de la dependencia, en los que se detalle marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparen la propiedad de los mismos.
   **Respuesta:**
   **Se proporciona Anexo 1, Listado de vehículos, en los que se detalla marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparan la propiedad de los mismos. Lo anterior, a partir de la fecha en que este Ente comenzó a adquirir vehículos para uso oficial y considerando la depuración de documentación justificativa del gasto público.**

2. Cuáles han sido dados de baja.
   **Respuesta:**
   **Se proporciona Anexo 2, Listado de vehículos dados de baja.**

3. Procedimiento de baja.
   **Respuesta:**
   **El procedimiento de baja se realiza conforme a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO ÚNICO, de la Ley de Adquisiciones,**

**Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

4. Cuáles son con los que se cuenta actualmente.
   **Respuesta:**
   **Se proporciona Anexo 3, Listado de vehículos con los que se cuenta actualmente.**

5. Documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de cada servidor público que solicitó el vehículo.
   **Respuesta:**
   **El uso de vehículos oficiales se acredita mediante oficio de comisión del servidor público.**

6. Facturas que comprueben el gasto de gasolina de todos y cada uno de los vehículos desde la creación de la dependencia.
   **Respuesta:**
   **Se proporciona Anexo 4, Listado de facturas que comprueban el gasto de gasolina de los vehículos del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Dicho gasto se administra a través del sistema de tarjetas electrónicas recargables.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES.**

**LIC. JESÚS OBESO MARTÍNEZ**

l/omc

## ANEXO 1

Listado de vehículos, en los que se detalla, marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparan la propiedad de los mismos.

| Marca | Año | Modelo | Num. Motor | Num. Identif. Vehicular | Placa | Documento que ampara propiedad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NISSAN | 2009 | TSURU | GA16895606W | 3N1EB31S09K367586 | YDN-7999 | A27419 |
| NISSAN | 2009 | TSURU | GA16895558W | 3N1EB31S39K367579 | YDN-8014 | A27433 |
| DODGE | 2000 | NEON | HECHO EN USA | 1B3BS46C8YD730534 | YHW-6401 | 4229 |
| DODGE | 2000 | NEON | HECHO EN USA | 1B3BS46C8YD687598 | YDN-7998 | 4228 |
| DODGE | 2000 | NEON | HECHO EN USA | 1B3BS46C3YD684320 | YKW-7846 | 4227 |
| HONDA | 2012 | PILOT | J35Z2440296643 | 5KBYF4861CB801661 | YDN-8111 | 8570 |
| CHEVROLET | 2009 | SUBURBAN | HECHO EN USA | 1GNFC16J19R213904 | YJB-7335 | 22157A |
| FORD | 2009 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 1FDEF365X9EA28151 | XN-35897 | ART. 91 LAAAEBM |
| DODGE | 2009 | DURANGO LIMITED | HECHO EN USA | 1D4HD58TX9F706487 | YJJ-8569 | 10804 |
| FORD | 2009 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 1FDEF36529EA13644 | XV-86777 | 15702 |
| FORD | 2009 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 1FDEF365X9EA20728 | XY-01287 | 15703 |
| TOYOTA | 2009 | RAV4 | 2AR0050023 | 2T3ZF33V79W003890 | YJJ-8570 | 03779 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR8179952 | JTFHX02P090040298 | XV-86817 | 03802 |
| TOYOTA | 2009 | HILUX 4X2 | 2TR6675843 | 8AJEX32G994019955 | XT-19411 | 03801 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR8183516 | JTFHX02P090040754 | XU-72215 | 03800 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR878647 | JTFHX02P090040088 | XV-86783 | 03799 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR8183253 | JTFHX02PX90040714 | XV-86725 | 03798 |
| TOYOTA | 2009 | HILUX 4X2 | 2TR6675788 | 8AJEX32G594019953 | XV-86726 | 03783 |
| TOYOTA | 2009 | RAV4 | 2AR0043237 | 2T3ZF33V89W003638 | YJJ-8789 | 03780 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16890079W | 3N1EB31S79K363020 | YJJ-8450 | A27420 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895604W | 3N1EB31S19K367600 | YJJ-8572 | A27421 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16896096W | 3N1EB31S49K368112 | YJJ-7663 | A27422 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895607W | 3N1EB31S79K367844 | YJJ-8446 | A27423 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16896115W | 3N1EB31S99K368106 | YJJ-7665 | A27424 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16700214Y | 3N1EB31SAK303692 | YJJ-7662 | A27425 |
| NISSAN | 2010 | TSURU GSII | GA16899929W | 3N1EB31S9AK303423 | YJJ-8453 | A27426 |
| NISSAN | 2010 | TSURU GSII | GA16700741Y | 3N1EB31SXAK304225 | YGW-6899 | A27427 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16896144W | 3N1EB31S29K368125 | YGW-5702 | A27428 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895857W | 3N1EB31S39K368134 | YJJ-8788 | A27429 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895553W | 3N1EB31S19K368116 | YJJ-8448 | A27430 |
| CHEVROLET | 2004 | CHEVY | HECHO EN MEXICO | 3G1SE51664S116465 | YJJ-8459 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2001 | SUBURBAN | SIN NUMERO | 3GNEC16R11G199833 | YGW-6893 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2004 | TRAIL BLAZER | IMPORTADO | 1GNES16S646138263 | YDN-8213 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHRYSLER | 1992 | SHADOW | SIN NUMERO | NT311233 | YDN-1955 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 1994 | TSURU GSII | SIN NUMERO | 2BLB1314088 | YDN-4459 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2000 | BLAZER LS | IMPORTADO | 1GNCS13W3YK179347 | YDN-8287 | ART. 91 LAAAEBM |
| FORD | 1997 | PICK UP F250 | V12099 | 3FTEF25N4VMA31552 | XR-32886 | ART. 91 LAAAEBM |
| FORD | 1992 | PICK UP F250 | SIN NUMERO | AC1JMB51505 | XR-32887 | ART. 91 LAAAEBM |
| VOLKSWAGEN | 1992 | SEDAN | SIN NUMERO | SIN NUMERO | 975-FTK | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2006 | OPTRA | HECHO EN COREA | KL1JJ51Z56K439940 | YJJ-8447 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2006 | OPTRA | HECHO EN COREA | KL1JJ51Z66K439929 | YJJ-8454 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2006 | OPTRA | HECHO EN COREA | KL1JJ51Z86K439091 | YJJ-8445 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2013 | PICK UP NP300 | KA24610797A | 3N6DD23T7DK043382 | XW-63771 | A420009644 |
| NISSAN | 2015 | SENTRA SENSE CVT | MRA8339162H | 3N1AB7AD2FL608304 | YKM-6830 | U-5173 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16811213Z | 3N1EB31S6FK309963 | YKM-6831 | U-5178 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16809803Z | 3N1EB31S6FK308604 | YKM-6832 | U-5179 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16807719Z | 3N1EB31S1FK306890 | YKM-6833 | U-5180 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16808230Z | 3N1EB31S0FK307349 | YKM-6834 | U-5181 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16804263Z | 3N1EB31S9FK303977 | YKM-6835 | U-5182 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16810406Z | 3N1EB31S4FK309296 | YKM-6836 | U-5183 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16807533Z | 3N1EB31S2FK306753 | YKM-6837 | U-5184 |



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## ANEXO 1

Listado de vehículos, en los que se detalla, marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparan la propiedad de los mismos.

| Marca | Año | Modelo | Num. Motor | Num. Identif. Vehicular | Placa | Documento que ampara propiedad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16808708Z | 3N1EB31SXFK307679 | YKM-6838 | U-5185 |
| NISSAN | 1995 | TSURU GST | GA16709605R | 5BAYB1322783 | XZL-1926 | 998 |
| FORD | 1999 | SUPER DUTY F350 | XMA07407 | 3FEKF36L7XMA07407 | XY-01408 | 6597 |
| FORD | 2001 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 3FDKF36LX1MA16212 | XR-90635 | 4685 |
| CHEVROLET | 2004 | CHEVY | SIN NUMERO | 3G1SE51614S187931 | YJJ-8451 | 2545 |
| NISSAN | 2016 | NP300 CHASIS CABITA T/M | QR25034521A | 3N6AD35C4GK817596 | XX-25436 | 2119M |
| NISSAN | 2016 | TSURU GSII | GA16878313Z | 3N1EB31S7GK310690 | YKW-7846 | 2120M |
| TOYOTA | 2016 | SEQUOIA PLATINUM | 3UR6056438 | 5TDYY5G17GS062770 | YLA-5100 | UN2134 |
| HONDA | 2010 | CRV | K24Z61508212 | 3CZRE385XAG003294 | YGM-6803 | ART. 91 LAAAEBM |
| HONDA | 2012 | PILOT | J35Z4405051 5 | 5KBYF3822CB801531 | YJV-8753 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2010 | APRIO | Q027861 | 93YL60BSXAJ057666 | YGM-9028 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2010 | APRIO | Q024550 | 93YL60BS1AJ056678 | YGM-6806 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2010 | APRIO | Q028238 | 93YL60BSXAJ060535 | YGM-6804 | ART. 91 LAAAEBM |
| TOYOTA | 2011 | CAMRY | 2ARD186113 | 4T1BF3EK4BU581237 | YGM-9875 | ART. 91 LAAAEBM |
| HONDA | 2010 | ACCORD | K24Z33799050 | 1HGCP2671XAA902788 | YGM-9032 | ART. 91 LAAAEBM |
| TOYOTA | 2017 | RAV4 LIMITED AWD | 2ARN465118 | 2T3DFREV3HW633642 | YDN-8653 | UN4922 |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532654T | 3N1CK3CDXJL261960 | YBR-128-A | 5288S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532672T | 3N1CK3CDXJL261876 | YBR-129-A | 5289S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16531687T | 3N1CK3CD9JL261738 | YBR-127-A | 5290S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532656T | 3N1CK3CD0JL261952 | YBR-154-A | 5291S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16531838T | 3N1CK3CD6JL261763 | YBR-156-A | 5292S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532640T | 3N1CK3CD7JL261916 | YBR-153-A | 5293S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532655T | 3N1CK3CD2JL261936 | YBR-125-A | 5294S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16533210T | 3N1CK3CD4JL262005 | YBR-126-A | 5295S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532633T | 3N1CK3CD1JL261930 | YBR-155-A | 5296S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16531188T | 3N1CK3CD0JL261983 | YBR-152-A | 5297S |

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## ANEXO 2

Listado de vehículos,dados de baja.

| Marca | Año | Modelo | Num. Motor | Num. Identif. Vehicular | Placa | Documento que ampara propiedad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CHRYSLER | 1992 | SHADOW | HECHO EN MEXICO | NT311233 | YDN-1955 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 1994 | TSURU | SIN NUMERO | 2BLB1314088 | YDN-4459 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2000 | BLAZER | IMPORTADO | 1GNCS13W3YK179347 | YDN-8287 | ART. 91 LAAAEBM |
| FORD | 1997 | PICK UP F250 | V12099 | 3FTEF25N4VMA31552 | XR-32886 | ART. 91 LAAAEBM |
| FORD | 1992 | PICK UP F250 | SIN NUMERO | AC1JMB51505 | XR-32887 | ART. 91 LAAAEBM |
| VOLKSWAGEN | 1992 | SEDAN | SIN NUMERO | SIN NUMERO | 975-FTK | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 1998 | TSURU GST | GA16709605R | 5BAYB1322783 | LRF-1342 | 998 |
| FORD | 2001 | F-350 4X2 | SIN NUMERO | 3FDKF36LX1MA16212 | XR-90635 | 4685 |
| CHEVROLET | 2006 | OPTRA | HECHO EN COREA | KL1JJ51Z66K439929 | YJJ-8454 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2006 | OPTRA | HECHO EN COREA | KL1JJ51Z86K439091 | YJJ-8445 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16700741Y | 3N1EB31SXAK304225 | YGW-6899 | A27427 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895857W | 3N1EB31S39K368134 | YJJ-8788 | A27429 |
| CHEVY | 2004 | SIN MODELO | HECHO EN MEXICO | 3G1SE51614S187931 | YJJ-8451 | 2545 |
| CHEVROLET | 2001 | SUBURBAN | HECHO EN MEXICO | 3GNEC16R11G199833 | YGW-6893 | ART. 91 LAAAEBM |
| FORD | 2009 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 1FDEF365X9EA20728 | XY-01287 | 15703 |
| FORD | 1999 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | SIN ANTECEDENTES | XY-01408 | 6597 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895604W | 3N1EB31S19K367600 | YJJ-8572 | A27421 |
| CHEVROLET | 2006 | OPTRA | HECHO EN COREA | KL1JJ51Z56K439940 | YJJ-8447 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16896115W | 3N1EB31S99K368106 | YJJ-7665 | A27424 |
| FORD | 2009 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 1FDEF365X9EA28151 | XN-35897 | ART. 91 LAAAEBM |
| CHEVROLET | 2004 | CHEVY | HECHO EN MEXICO | 3G1SE51664S116465 | YJJ-8459 | ART. 91 LAAAEBM |

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## ANEXO 3

Listado de vehículos, con los que se cuenta actualmente.

| Marca | Año | Modelo | Num. Motor | Num. Identif. Vehicular | Placa | Documento que ampara propiedad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CHEVROLET | 2009 | SUBURBAN | HECHO EN USA | 1GNFC16J19R213904 | YJB-7335 | 22157A |
| DODGE | 2009 | DURANGO LIMITED | HECHO EN USA | 1D4HD58TX9F706487 | YJJ-8569 | 10804 |
| FORD | 2009 | SUPER DUTY F350 | SIN NUMERO | 1FDEF36529EA13644 | XV-86777 | 15702 |
| TOYOTA | 2009 | RAV4 | 2AR0050023 | 2T3ZF33V79W003890 | YJJ-8570 | 03779 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR8179952 | JTFHX02P090040298 | XV-86817 | 03802 |
| TOYOTA | 2009 | HILUX 4X2 | 2TR8675843 | 8AJEX32G994019955 | XT-19411 | 03801 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR8183516 | JTFHX02P090040754 | XU-72215 | 03800 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR878647 | JTFHX02P090040088 | XV-86783 | 03799 |
| TOYOTA | 2009 | HIACE PANEL | 2TR8183253 | JTFHX02PX90040714 | XV-86725 | 03798 |
| TOYOTA | 2009 | HILUX 4X2 | 2TR8675798 | 8AJEX32G594019953 | XV-86726 | 03783 |
| TOYOTA | 2009 | RAV4 | 2AR0043237 | 2T3ZF33V89W003638 | YJJ-8789 | 03780 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16890076W | 3N1EB31S79K363020 | YJJ-8450 | A27420 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16896096W | 3N1EB31S49K368112 | YJJ-7663 | A27422 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895607W | 3N1EB31S79K367844 | YJJ-8446 | A27423 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16700214Y | 3N1EB31S3AK303692 | YJJ-7662 | A27425 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16896144W | 3N1EB31S29K368125 | YGW-5702 | A27428 |
| NISSAN | 2009 | TSURU GSII | GA16895553W | 3N1EB31S19K368116 | YJJ-8448 | A27430 |
| CHEVROLET | 2004 | TRAIL BLAZER | IMPORTADO | 1GNES16S646138263 | YDN-8213 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2013 | PICK UP NP300 | KA24610797A | 3N6DD2377DK043382 | XW-53771 | A420009644 |
| NISSAN | 2015 | SENTRA SENSE CVT | MRA8339162H | 3N1AB7AD2FL608304 | YKM-6830 | U-5173 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16811213Z | 3N1EB31S6FK309963 | YKM-6831 | U-5178 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16809803Z | 3N1EB31S6FK308604 | YKM-6832 | U-5179 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16807719Z | 3N1EB31S1FK306890 | YKM-6833 | U-5180 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16808232Z | 3N1EB31S0FK307349 | YKM-6834 | U-5181 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16804253Z | 3N1EB31S9FK303977 | YKM-6835 | U-5182 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16810406Z | 3N1EB31S4FK309296 | YKM-6836 | U-5183 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16807533Z | 3N1EB31S2FK306753 | YKM-6837 | U-5184 |
| NISSAN | 2015 | TSURU GSII | GA16808708Z | 3N1EB31SXFK307679 | YKM-6838 | U-5185 |
| NISSAN | 2016 | TSURU GSII | GA16878313Z | 3N1EB31S7GK310590 | YKW-7846 | 2120M |
| HONDA | 2010 | CRV | K24Z51508212 | 3C2RE385XAG003294 | YGM-6803 | ART. 91 LAAAEBM |
| HONDA | 2012 | PILOT | J35244055015 | 5KBYF3822CB801531 | YJV-8753 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2010 | APRIO | Q027861 | 93YL60BSXAJ057666 | YGM-9028 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2010 | APRIO | Q024550 | 93YL60BS1AJ056678 | YGM-6806 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2010 | APRIO | Q028238 | 93YL60BSXAJ060535 | YGM-6804 | ART. 91 LAAAEBM |
| TOYOTA | 2011 | CAMRY | 2ARD186113 | 4T1BF3EK4BU581237 | YGM-9675 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2016 | NP300 CHASIS CABITA T/M | QR25034521A | 3N6AD35C4GK817595 | XX-25436 | 2119M |
| HONDA | 2010 | ACCORD | K24Z3379905D | 1HGCP267XAA802788 | YGM-9032 | ART. 91 LAAAEBM |
| TOYOTA | 2016 | SEQUOIA PLAT.NUM | 3UR6056438 | 5TDYY5G17GS062770 | YLA-5100 | UN2134 |
| TOYOTA | 2017 | RAV4 LIMITED AWD | 2ARN465118 | 2T3DFREV3HW633642 | YDN-8653 | UN4922 |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532656T | 3N1CK3CD0JL261952 | YBR-154-A | 5291S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532633T | 3N1CK3CD1JL261930 | YBR-155-A | 5296S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532655T | 3N1CK3CD2JL261936 | YBR-125-A | 5294S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16533188T | 3N1CK3CD0JL261983 | YBR-152-A | 5297S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532640T | 3N1CK3CD7JL261916 | YBR-153-A | 5293S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16531838T | 3N1CK3CD8JL261763 | YBR-156-A | 5292S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16533210T | 3N1CK3CD4JL262005 | YBR-126-A | 5295S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532577T | 3N1CK3CDXJL261876 | YBR-129-A | 5288S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16531587T | 3N1CK3CD6JL261738 | YBR-127-A | 5290S |
| NISSAN | 2018 | MARSH | HR16532654T | 3N1CK3CDXJL261960 | YBR-128-A | 5288S |
| HONDA | 2012 | PILOT | J35524029643 | 5KBYF4881CB801661 | YDN-8111 | 8570 |
| DODGE | 2000 | NEON | HECHO EN USA | 1B3BS46C8YD687598 | YDN-7998 | 4228 |
| DODGE | 2000 | NEON | HECHO EN USA | 1B3BS46C0YD730534 | YHW-6401 | 4229 |
| DODGE | 2000 | NEON | HECHO EN USA | 1B3BS46C3YD684320 | YKW-7846 | 4227 |
| NISSAN | 2010 | TSURU GSII | GA16899929W | 3N1EB31S9AK303423 | YJJ-8453 | A27426 |



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## ANEXO 3

Listado de vehículos, con los que se cuenta actualmente.

| Marca | Año | Modelo | Num. Motor | Num. Identif. Vehicular | Placa | Documento que ampara propiedad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NISSAN | 2009 | TSURU | GA16895606W | 3N1EB31S09K367586 | YDN-7999 | ART. 91 LAAAEBM |
| NISSAN | 2009 | TSURU | GA16895558W | 3N1EB31S39K367579 | YDN-8014 | ART. 91 LAAAEBM |



## ANEXO 4

FACTURAS QUE COMPRUEBAN EL GASTO DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

| EJERCICIO 2014 | | |
|---|---|---|
| FACTURA | FECHA DE TRÁMITE | IMPORTE TOTAL |
| CL000002414971 (TARJETAS) | 19-feb-14 | $50,278.40 |
| CL 000002430723 (TARJETAS) | 06-mar-14 | $80,445.44 |
| TCG 000000975312 (TARJETAS) | 22-may-14 | $81,463.55 |
| TCG 000000985739 (TARJETAS) | 29-may-14 | $91,674.26 |
| TCG 000000997238 (TARJETAS) | 12-jun-14 | $105,555.34 |
| TCG 000001007136 (TARJETAS) | 10-jul-14 | $98,695.50 |
| TCG 000001017289(TARJETAS) | 05-ago-14 | $75,349.40 |
| TCG 000001027368 (TARJETAS) | 02-sep-14 | $117,642.60 |
| TCG 000001036774 (TARJETAS) | 02-oct-14 | $126,655.85 |
| TCG 000001047344 (TARJETAS) | 04-nov-14 | $151,482.48 |
| TCG 000001056563 (TARJETAS) | 02-dic-14 | $137,016.15 |

## ANEXO 4

FACTURAS QUE COMPRUEBAN EL GASTO DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

| EJERCICIO 2015 | | |
|---|---|---|
| TCG 000001065419 (TARJETAS) | 08-ene-15 | $76,657.73 |
| TCG000001075511 (TARJETA) | 31-mar-15 | $102,566.16 |
| TCG000001084196 (TARJETA) | 31-mar-15 | $130,823.81 |
| ECA 39843 (TARJETAS) | 19-jun-15 | $41,753.50 |
| ECA 40550 (TARJETAS) | 19-jun-15 | $147,588.21 |
| ECA41027 (TARJETAS) | 07-jul-15 | $133,605.80 |
| ECA41801 (TARJETAS) | 04-ago-15 | $133,175.53 |
| ECA43101 (TARJETAS) | 13-ago-15 | $114,458.34 |
| ECA43960 (TARJETAS) | 10-sep-15 | $148,574.28 |
| ECA44440 (TARJETAS) | 10-nov-15 | $153,226.92 |
| ECA45641 (TARJETAS) | 17-nov-15 | $193,399.79 |
| ECA 46282 (TARJETAS) | 08-dic-15 | $185,014.90 |
| AY 14111 (TARJETAS) | 13-ene-16 | $101,751.45 |

ANEXO 4

FACTURAS QUE COMPRUEBAN EL GASTO DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

| EJERCICIO 2016 | | |
|---|---|---|
| ECA 47710 (TARJETAS) | 19-abr-16 | $112,623.89 |
| ECA 48555 (TARJETAS) | 19-abr-16 | $133,862.25 |
| ECA49959 (TARJETAS) | 31-may-16 | $163,068.84 |
| ECA50853 (TARJETAS) | 31-may-16 | $167,023.67 |
| ECA51550 (TARJETAS) | 21-jun-16 | $152,202.53 |
| ECA52083 (TARJETAS) | 18-jul-16 | $161,105.06 |
| ECA53098 (TARJETAS) | 08-sep-16 | $125,175.18 |
| ECA54148 (TARJETAS) | 20-sep-16 | $123,924.77 |
| ECA55166 (TARJETAS) | 20-oct-16 | $192,545.46 |
| ECA55964 (TARJETAS) | 10-nov-16 | $172,126.21 |
| ECA56701 (TARJETAS) | 08-dic-16 | $156,071.33 |
| ECA 57986 (TARJETAS) | 18-ene-17 | $81,674.96 |

ANEXO 4

FACTURAS QUE COMPRUEBAN EL GASTO DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

| EJERCICIO 2017 | | |
|---|---|---|
| ECA 58835 (TARJETAS) | 09-may-17 | $121,251.97 |
| ECA 59262 (TARJETAS) | 09-may-17 | $142,952.95 |
| ECA 60188 (TARJETAS) | 26-jun-17 | $82,528.81 |
| ECA 60937 (TARJETAS) | 26-jun-17 | $2,806.50 |
| EAC 121568 (TARJETAS) | 03-jul-17 | $81,141.44 |
| EAC-00121905 (TARJETAS) | 03-jul-17 | $60,856.08 |
| EAC-00123022 (TARJETAS) | 17-ago-17 | $35,499.38 |
| EAC-00123176 (TARJETAS) | 25-ago-17 | $81,141.44 |
| EAC-00120949 (TARJETAS) | 08-jun-17 | $81,141.44 |
| EAC-00124159 (TARJETAS) | 28-sep-17 | $86,212.78 |
| EAC-00124880 (TARJETAS) | 19-oct-17 | $86,212.78 |
| EAC-00142226 (TARJETAS) | 22-nov-17 | $101,426.80 |
| EJERCICIO 2018 | | |
| EAC 00179154 (TARJETAS) | 10-ene-18 | $91,284.12 |
| EAC-00194640 (TARJETAS) | 27-ene-18 | $86,212.78 |
| EAC-00233682 (TARJETAS) | 09-mar-18 | $86,212.78 |
| EAC-00246958 (TARJETAS) | 24-mar-18 | $86,212.78 |
| EAC-00270065 (TARJETAS) | 20-abr-18 | $91,284.12 |
| EAC-00299418 (TARJETAS) | 22-may-18 | $96,355.46 |

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, el agravio planteado por la parte recurrente fue:

"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA".

Ahora bien, el motivo de disenso es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

**1)** Listado de vehículos desde la creación de la dependencia, detallando marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparan la propiedad de los mismos.

**2)** Cuáles fueron dados de baja y procedimiento de baja, así como cuáles son con los que cuenta actualmente;

**3)** Documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de los servidores públicos;

**4)** Facturas que comprueben gastos de gasolina de todos los vehículos desde la creación de la dependencia.

Lo reclamado en la presente vía si bien se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; de la solicitud de información se aprecia que parte de lo peticionado, concretamente lo relativo a los puntos 1 y 4 se refieren a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Públicas (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que en los puntos 1 y 4 se advierte el señalamiento de una temporalidad al requerir la información correspondiente al listado de vehículos desde la creación de la Dependencia, así como las facturas por el gasto de gasolina desde el mismo periodo, detallando marca, año, modelo, número de motor, número de identificación vehicular, número de placa, así como los documentos que amparan la propiedad de los mismos, por lo que para su entrega deberá atenderse lo dispuesto en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos; sin embargo, en el caso de los puntos 2 y 3, considerando que el ahora recurrente omitió especificar el periodo de búsqueda de la información, al respecto, resulta aplicable el criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base en lo anterior, para el cumplimiento de los puntos 2 y 3, el sujeto obligado deberá

proporcionar la información comprendida del seis de mayo de dos mil diecisiete al seis de mayo de dos mil dieciocho.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente que corresponda a información generada antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dado su temporalidad, constituirá información pública en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, 8, fracción IV, y 11 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mientras que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituirá información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción II y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 144 y 145 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 68 y 69 inciso a) del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura[3], mismos que señalan:

> Artículo 144. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.
>
> Artículo 145. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:
> …
>
> VII. Integrar, registrar y controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, los juzgados de primera instancia y especializados, para adolescentes, menores y municipales; así como a los tribunales del Poder Judicial, y proveer lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
>
> VIII. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovisionamiento y, en su caso, del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar, la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios;
> …
>
> Artículo 68. La Dirección General de Administración será el área encargada de administrar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.
>
> Artículo 69. Para efecto del cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, la Dirección General de Administración, se integrará por las siguientes áreas:

[3] https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/FRACCION_I/REGLAMENTO_INTERIOR_DEL_CONSEJO_DE_LA_JUDICATURA_1_32.pdf

a) Subdirección de Recursos Materiales;
…

Del análisis de la respuesta notificada se concluye que existió cumplimiento a cargo del Titular de la Unidad de Transparencia con respecto a las obligaciones que le impone la Ley 875 de la materia, lo anterior es así toda vez que acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el área competente para resguardarla y/o generarla, en el caso concreto, la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Recursos Materiales, área encargada de llevar el registro y control del inventario de bienes muebles del Poder Judicial, lo que incluye el parque vehicular así como someter a consideración de la Comisión de Aprovisionamiento y del Comité Técnico lo referente a la adquisición y enajenación de bienes.

A mayor abundamiento, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica en sus numerales 132 y 134 fracciones I, III y VII:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> …
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> …
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> …

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, en el mismo sentido, este órgano garante ha sostenido el criterio 8/20154, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los

[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De ahí que, el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con las atribuciones que le confiere la Ley de la materia acompañando a su respuesta con la documentación emitida por el área idónea para pronunciarse sobre lo peticionado.

Tocante a lo requerido en los puntos uno, dos y tres, mismos que se refieren al listado de vehículos desde la creación del sujeto obligado, documentos que acrediten su uso, detallando la marca, año, modelo, número de motor, número de placa, documento que ampara la propiedad del bien mueble y relación de los dados de baja, el Subdirector de Recursos Materiales proporcionó la siguiente documentación: 1. listado en el que se especifican los todos y cada uno de los vehículos que se encuentran/estuvieron en propiedad del Poder Judicial (reportando setenta y siete unidades), en el cual se detallan cada uno de los datos requeridos por el particular; 2. Listado de los vehículos dados de baja por la dependencia (veintiún unidades), y; 3. Listado de vehículos con los que cuenta en la actualidad (cincuenta y seis unidades).

No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado dio debido cumplimiento a las pretensiones del ciudadano las cuales consisten en el listado de vehículos con sus datos de identificación, la precisión de aquellos que fueron dados de baja y con los que cuenta en la actualidad, lo cierto es que por cuanto al documento que ampara la propiedad de cada uno de los bienes muebles, se limitó a referir el número de factura correspondiente, situación que vulnera el derecho de acceso del ciudadano toda vez que de la solicitud se observa que lo requerido fueron los documentos en su forma íntegra y no el dato notificado, de ahí que el Poder Judicial deba modificar su respuesta y proporcionar al recurrente las facturas que amparen la propiedad de los vehículos con los que cuenta.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la entrega de las facturas generadas de dos mil catorce a la fecha de la solicitud procede en forma electrónica, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro "FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA." en el que se

estableció que, toda vez que a partir del año dos mil catorce es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, por el contrario, las generadas con anterioridad al año dos mil catorce podrán ponerse a disposición del ciudadano en la modalidad en la que el ente público las posea.

Misma suerte corre lo correspondiente a las facturas por concepto de gasto en gasolina (punto número 4 de la solicitud), ya que el Subdirector de Recursos Materiales enlisto los números de los documentos solicitados, su fecha de trámite y su importe total (ello de dos mil catorce a dos mil dieciocho) sin que de las tablas proporcionadas se observen los requisitos que deben cumplir los Comprobantes Fiscales Digitales a los que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que el Poder Judicial deba proporcionar, en formato digital, tanto las facturas generadas a partir del año dos mil catorce y hasta el momento de la interposición de la solicitud de información, que amparan la propiedad de los vehículos así como las correspondientes al gasto de gasolina erogado, mientras que las facturas de mayo de dos mil trece a diciembre del mismo ejercicio podrán ser puestas a disposición en la modalidad en la que se tengan generadas, lo anterior atendiendo a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, mismos que indican que respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, el tiempo mínimo de guarda será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración, de ahí que la temporalidad a proporcionar sea de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil dieciocho.

Del mismo modo, tampoco se puede dar por cumplido al ente público en lo tocante a los documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de cada servidor que los solicitó ya que si bien se indicó que el uso de los bienes muebles se acredita mediante los oficios de comisión de los trabajadores, lo cierto es que el ente público debió notificar el volumen y costo de reproducción de la documentación a efecto de ponerla a disposición del ciudadano, con la precisión de que esta deberá corresponder a la generada del seis de mayo de dos mil diecisiete al seis de mayo de dos mil dieciocho atendiendo al criterio 9/2013 del otrora IFAI.

Por último, es necesario precisar que si bien lo peticionado se encuentra vinculado con la obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XXXIV de la Ley 875, a ningún fin práctico llevaría el realizar las diligencias de inspección correspondientes tanto en el portal de transparencia como en el SIPOT, toda vez que la información que el ente público se encuentra obligado a publicar no colma la totalidad pretensión del aquí recurrente.

Por todo lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

1) Tomando en consideración lo establecido en la Guía de Archivos la cual establece un tiempo de guarda de cinco años para documentos con valor fiscal o contable, deberá remitir en formato electrónico vía sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico señalado por el particular para recibir todo tipo de notificaciones derivadas del presente asunto, las facturas que amparan la propiedad de los vehículos del Poder Judicial así como aquellas que corresponden al gasto de gasolina erogado y que fueron generadas del año dos mil catorce al seis de mayo de dos mil dieciocho.

2). Respecto de las facturas generadas del seis mayo de dos mil trece a diciembre del mismo ejercicio, podrán ponerse a disposición del ciudadano, señalando volumen y costos de reproducción correspondiente (en caso de que excedan las veinte hojas), así como el domicilio en el que se dará acceso a las mismas.

3.) Deberá poner a disposición del ciudadano lo correspondiente al uso o resguardos de vehículos oficiales (oficios de comisión), señalando los costos de reproducción (en caso de que excedan las veinte hojas) y el volumen de las documentales correspondientes, información que deberá corresponder a la generada del seis de mayo de dos mil diecisiete al seis de mayo de dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**